

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO NÚM. 442

Nombro Ministro de Asuntos Exteriores al Excelentísimo Señor Teniente General Don Francisco Gómez Jordana y Sousa.

Dado en Burgos a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

DECRETO NÚM. 443

Nombro Ministro de Justicia al Excelentísimo Señor Don Tomás Domínguez Arévalo.

Dado en Burgos a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

DECRETO NÚM. 444

Nombro Ministro de Defensa Nacional al Excelentísimo Señor General de División Don Fidel Dávila Arrondo.

Dado en Burgos a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

DECRETO NÚM. 445

Nombro Ministro de Orden Público al Excelentísimo Señor Teniente General Don Severiano Martínez Anido.

Dado en Burgos a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

DECRETO NÚM. 446

Nombro Ministro del Interior al Excelentísimo Señor Don Ramón Serrano Suñer.

Dado en Burgos a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

DECRETO NÚM. 447

Nombro Ministro de Hacienda al Excelentísimo Señor Don Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

Dado en Burgos a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

DECRETO NÚM. 448

Nombro Ministro de Industria y Comercio al Excelentísimo Señor Don Juan Antonio Suances Fernández.

Dado en Burgos a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

DECRETO NÚM. 449

Nombro Ministro de Agricultura al Excelentísimo Señor Don Raimundo Fernández Cuesta.

Dado en Burgos a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

DECRETO NÚM. 450

Nombro Ministro de Educación Nacional al Excelentísimo Señor Don Pedro Sáinz Rodríguez.

Dado en Burgos a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

DECRETO NÚM. 451

Nombro Ministro de Obras Públicas al Excelentísimo Señor Don Alfonso Peña Boeuf.

Dado en Burgos a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

DECRETO NÚM. 452

Nombro Ministro de Organización y Acción Sindical al Excelentísimo Señor Don Pedro González Bueno.

Dado en Burgos a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

DECRETO NÚM. 453

Nombro Vicepresidente del Gobierno de la Nación al Excelentísimo Señor Teniente General don Francisco Gómez Jordana y Sousa.

Dado en Burgos a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

Habiéndose padecido error de composición en el artículo 15.º de la Ley de 30 de Enero último, se re-

produce a continuación dicho artículo, convenientemente rectificado:

Artículo 15.º El Ministerio de Organización y Acción Sindical comprenderá los siguientes Servicios:

Sindicatos.
Jurisdicción y armonía del trabajo.
Previsión Social.
Emigración.
Estadística

(B. O. E. 468—1 Febrero)

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de carácter general de 28 de Enero de 1937 inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del 31 del propio mes; y de conformidad con la propuesta formulada por la Comisión de Hacienda, dispongo:

Que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Febrero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y seis enteros con sesenta y dos centésima por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años, Burgos, 29 de Enero de 1938. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana. Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: El plazo para incoar los expedientes de inscripción de fallecidos o desaparecidos, establecido en el apartado a) del artículo primero de la Orden de 10 de Noviembre de 1936, dictada en cumplimiento del Decreto número 67, ha transcurrido en la mayor parte del territorio liberado e igualmente la ampliación concedida en 29 de Mayo de 1937. Y habiéndose formulado en la Comisión de Justicia varias peticiones a fin de que se otorgue nuevo plazo para poder lograr la inscripción de múltiples actos que no han sido inscritos, se dispone:

Los expedientes para inscribir en el Registro Civil fallecimientos o desapariciones, a que se refieren el Decreto número 67, fecha 8 de Noviembre de 1936 y la Orden del 10 del mismo mes y año, podrán incoarse en las poblaciones sitas en territorio liberado desde la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado* hasta el día 31 de Diciembre de 1938.

Burgos 28 de Enero de 1938. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana. Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

(B. O. E. 467—31 Enero)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 24

Servicio Nacional Veterinario

Habiéndose dado recientemente en el Municipio de Palencia un caso de rabia en una niña y teniendo en cuenta que la propagación de esta terrible enfermedad obedece la inmensa mayoría de las veces al poco cuidado que ponen las Autoridades locales en exigir a los vecindarios el exacto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias dadas para evitar dicha propagación, ayudado algunas veces por no tener adecuadamente montado el servicio de recogida de perros vagabundos, pues dicho servicio para que tenga verdadera eficacia ha de ser en proporción a la extensión del término municipal, número de habitantes de éste y hacerse en las condiciones señaladas en la Real orden circular número 806 del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Julio de 1927 y capítulo XXXII del vigente reglamento de Epizootias, ambas disposiciones citadas y reproducidas en la Circular de este Gobierno civil de 29 de Marzo de 1934, que señalada con el número 78 se insertó en el número 40 del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 2 de Abril de dicho año.

Considerando que ha sido de poca eficacia el establecimiento del registro de perros que se disponía en la mencionada Circular, sin duda por no haberse establecido por los Ayuntamientos con el debido rigor, ya que de haberlo hecho en debida for-

ma y haber cobrado todos los años los derechos del arbitrio sobre los perros, no es posible que fuesen tan abundantes los canes vagabundos que circulan por todos los pueblos de la provincia, dándose el caso de que familias que no tienen lo suficiente para mantenerse, tienen no obstante uno y hasta más perros que no pueden tener ninguna finalidad, como no sea la de poder ser mordidos por otros rabiosos y morder a su vez ellos.

Considerando que no se dá el debido cumplimiento al artículo 220 del vigente reglamento de Epizootias, pues lejos de tener secuestrados y en observación el tiempo reglamentario los perros sospechosos de rabia por haber mordido a una o varias personas, se les sacrifica prematuramente, impidiendo con ello el mejor medio de diagnosticar la enfermedad, que es la observación de los animales por los Inspectores municipales Veterinarios, e impulsando a que las personas se sometan a un tratamiento que pudieran no necesitar y que en estas condiciones no está exento de inconvenientes, ya que al no poderse hacer de una manera segura el diagnóstico negativo de la enfermedad, en la duda hay que aconsejar la vacunación de las personas que hayan podido ser contaminadas, he dispuesto:

1.º Declarar en actual vigor las disposiciones contenidas en la referida Circular número 78 de 29 de Marzo de 1934, advirtiendo que la falta de registro de perros comprobada, traerá como consecuencia la imposición de multas de 100 a 500 pesetas a los Alcaldes y Secretarios municipales, según los casos, con cuyas sanciones quedan desde ahora conminados.

2.º Advertir que las infracciones del referido artículo 220 del reglamento de Epizootias al sacrificar animales sospechosos de rabia, sin tenerles secuestrados y en observación el tiempo reglamentario, traerá como consecuencia la imposición de multas de 50 a 200 pesetas, según la categoría del infractor, a los que ejecuten el sacrificio y de 100 pesetas al inductor o inductores, si les hubiere, con cuyas sanciones quedan conminados desde este momento unos y otros.

Lo que para general conocimiento y exacta cumplimentación se publica en este periódico oficial, encareciendo a cuantas Autoridades dependan de la mía y muy especialmente a la Guardia civil, que me denuncien, para su debida corrección, a los infractores de lo que por la presente se ordena.

Palencia 31 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 25

Habiéndose presentado la epizootia de rabia, en el ganado existente en el término municipal de Palenzuela; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Se señala como zona sospechosa la totalidad del término municipal; como zona infecta el casco del pueblo de Palenzuela y zona de inmunización la misma sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: las del capítulo XXXII del vigente reglamento de Epizootias, que son de la competencia de las Autoridades locales, y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el referido capítulo del mencionado Reglamento.

Palencia 31 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Servicio Nacional del Trigo

Ofertas aceptadas

Las ofertas hechas al S. N. T. durante la última decena de Enero, para entrega en el mes de Febrero, han sido aceptadas.

Los labradores recibirán, por medio de las Alcaldías respectivas, la nota de aceptación, y se ruega a los interesados que procuren cumplir con las órdenes de entrega que les den los Jefes Comarcales o de los Almacenes respectivos, pues interesa al S. N. T. que quede entregado el trigo en el menor tiempo posible.

El precio de tasa será el correspondiente para el mes de Febrero, siempre que el trigo esté en las condiciones de limpieza reglamentaria.

Una sana advertencia

Se ha notado en las diferentes ofertas hechas al S. N. T., que hay grandes tenedores de trigo que han ofrecido con cuenta-gotas los kilos que tienen declarados, durante los meses transcurridos.

Ya saben estos trigueros que dentro del Reglamento de Ordenación Triguera, existe algún artículo con facultades para poder obligar coactivamente a la entrega de trigos, y además deben saber que el S. N. T. está decidido a que no quede ningún tenedor de trigo con existencia reglamentaria, si así lo necesita la Nación.

Hasta hoy no se ha utilizado semejante facultad, y esta Jefatura no ha intentado ni pensado en proponerla, por creer que no será necesario; pero conviene una sana advertencia para todas estas gentes, que si es verdad que son dueñas del trigo que tienen en sus paneras, es más cierto que no lo tienen, sino en tanto en cuanto las necesidades nacionales no lo exijan, pues es ya criterio esta-

blecido y doctrina muy cristiana y española, que los bienes propios, sin dejar de ser propios, han de servir para el uso y bienestar social.

Se recuerda, pues, a los que no lo hayan hecho, que han de ofrecer generosamente los trigos al S. N. T., pues de otro modo se acordará lo que proceda, y no será seguramente en beneficio de estos SEÑORES, que puede calificárseles de egoístas cerrados y cerriles.

Ampliación de facilidades

A fin de continuar dando mayores facilidades a los tenedores de trigo, esta Jefatura ha acordado establecer como límite del pequeño tenedor de trigo el de diez mil kilos, y, por tanto todos aquellos que en la declaración C-1 no lleguen a diez mil kilos o después de haber vendido trigo no dispongan de cantidad superior a diez mil kilos, pueden sin nueva oferta, llevarles a los almacenes del S. N. T. como si fuesen pequeños tenedores de trigo. De ese modo se aumentará el número de facilidades para la venta de dicho cereal.

Nuevo porcentaje

Aunque muchos molineros van entrando dentro de las instrucciones del Reglamento, todavía hay algunos que preguntan cuál es el canon o porcentaje que debe retener el maquilero para el S. N. T.

En el mes de Febrero 6'30 kilos por cada 100 y así proporcionalmente.

Se les recuerda la necesidad que tienen de nombrar un representante por medio de Falange Española Tradicionalista y de las JON-S para que pueda representarles en cada Comarcal, o sea un representante de Molinos Maquileros, en cada Comarca, para que, colectivamente, pueda ofrecer, vender y cobrar el trigo procedente de la maquila de cada uno de ellos, además de entregar el trigo correspondiente para el S. N. T. según el canon mensual.

Los meses de Noviembre y Diciembre liquidarán el trigo para el S. N. T. y el suyo propio de la maquila con arreglo a las relaciones de molturación que en cada uno de los meses de Noviembre y Diciembre hayan hecho. Todos Jefes Comarcales tienen instrucciones sobre este asunto.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 2 de Febrero de 1938. II Año Triunfal.—El Jefe provincial, Buenaventura Benito.

Núm. 51

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Electricidad

El Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones de la Junta Técnica del

Estado, con fecha 12 del actual, me comunica lo siguiente:

Examinado el expediente y proyecto remitido por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valladolid, iniciado a instancia de la Sociedad Electra Popular Vallisoletana, que solicita autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, desde la sub-estación de Saltos del Duero en Valladolid, hasta la sub-estación de Transformación que tiene instalada la Sociedad peticionaria en la ciudad de Palencia, pidiéndose al mismo tiempo la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos de dominio público y los predios de los particulares.

Resultando: Que a la instancia solicitando dicha concesión, se acompaña el proyecto de las obras que se proponen ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de los que afectan al dominio público.

Resultando: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, se abrió información pública en las provincias de Valladolid y Palencia, mediante los correspondientes anuncios publicados en los respectivos BOLETINES OFICIALES, señalando plazos de treinta días para los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, habiéndose presentado dos reclamaciones en la provincia de Palencia, y que vistas las razones aducidas por el Ingeniero encargado de la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, ésta desestimó dichas reclamaciones, cuya decisión se aprueba.

Resultando: Que la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, de acuerdo con el Ingeniero afecto a la misma, y por ello encargado de la confrontación e informe del proyecto, informa favorablemente la concesión el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valladolid, de acuerdo con su Ingeniero encargado, que propone también condiciones.

Resultando: Que la Confederación Hidrográfica del Duero, las Comisarias del Estado en los Ferrocarriles de la Compañía Norte y de la Zona Centro, las Diputaciones de Valladolid y Palencia, Abogacía del Estado de ambas provincias, y Jefaturas de Industria de las mismas, informan favorablemente, proponiendo condiciones que se especifican en sus informes.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario y siendo favorables los informes recaídos, no debe de haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose justificado por otra parte, demostrado el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando: Que no habiéndose

dose presentado ninguna reclamación contra la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica en la provincia de Valladolid, y siendo desestimados los presentados en la provincia de Palencia, no hay inconveniente en decretar esta servidumbre, tanto sobre los terrenos de dominio público, como sobre los predios particulares afectados, servidumbre esta última que se habrá de imponer con arreglo a la Ley de 13 de Marzo de 1900 y al Reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente.

Considerando: Que las obras son de utilidad pública.

De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 1.º del artículo 8.º del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, se dispone conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a la Sociedad Electra Popular Vallisoletana para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, desde la sub-estación de Saltos del Duero en Valladolid hasta la sub-estación de transformación que tiene la Sociedad peticionaria en Palencia, con arreglo al proyecto presentado, que ha servido de base al expediente, que lleva fecha de 30 de Junio de 1935, suscrito por el Ingeniero don Isidro R. Zarracina, salvo las modificaciones que haya que introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

Segunda. Se declara de utilidad pública esta concesión y se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías, cauces, líneas telegráficas y telefónicas y terrenos de dominio público y particulares, previa la indemnización correspondiente a los particulares.

Tercera. Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de la concesión en los BOLETINES OFICIALES de Valladolid y Palencia, deberán quedar terminadas en el plazo de un año, a contar de la misma fecha, debiéndose dar cuenta a las Jefaturas de Obras Públicas de Valladolid y Palencia, de su principio y terminación.

Cuarta. La inspección de las obras corresponde a las Jefaturas de Obras Públicas de Valladolid y Palencia, sin perjuicio de las que corresponden a las Jefaturas provinciales de Industria de ambas provincias.

Quinta. En las sub-estaciones de transformación se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919.

Sexta. Los postes de la línea en el trazado general serán de madera, siendo su diámetro en el empotramiento treinta y tres centímetros; éstos en los terrenos blandos se introducirán en el terreno dos metros cincuenta centímetros, en vez de un metro setenta y cinco centímetros,

que es la dimensión fijada en el proyecto, la que sólo se admitirá en los terrenos firmes.

Para la determinación de la altura de los postes, se tendrá en cuenta no sólo la distancia de seis metros que como mínimo ha de haber entre cualquier punto del conductor inferior y el terreno en la vertical del mismo punto, sino la elevación que han de tener los conductores de la línea de transporte sobre los de las telegráficas, telefónicas o en general de transporte de energía eléctrica que se crucen en los vanos adyacentes al poste que se considera. La disposición será la indicada en el proyecto, según las circunstancias del punto del trazado donde hayan de colocarse.

Séptima. La separación entre los conductores será como mínimo 1'30 metros.

Octava. Los cruces con el Canal de Castilla y Ferrocarriles del Norte y Valladolid a Medina de Rioseco, cumplirán las condiciones impuestas por la Confederación Hidrográfica del Duero y Comisarias del Norte y Zona Centro.

Novena. En los puntos donde cambie la dirección el trazado en más de 20º los postes han de ser empotrados en macizos de hormigón, lo que obliga a que los referidos postes tengan metálica la parte inferior al menos, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado. La misma disposición se empleará en todos los postes que limitan los vanos de cruce de las carreteras del Estado y provinciales.

Décima. Los cruces de las líneas con las carreteras del Estado y caminos vecinales, se efectuarán normalmente a la dirección de la vía cruzada en el punto de encuentro, y si esto no fuera posible bajo un ángulo que no sea inferior a 65 grados sexagesimales; el punto de cruce se elegirá, en cuanto sea posible, de modo que no acuse daño al arbolado existente en las vías que se crucen, poniéndose en todo caso de acuerdo el concesionario con el Ingeniero encargado de la vía. En todos estos cruces el vano tendrá la longitud suficiente para comprender dentro del mismo las líneas telegráficas, telefónicas o en general de transporte de energía eléctrica que se hallen tendidas paralelamente a la vía cruzada en las márgenes de la misma, con el fin de no necesitar dichas líneas otra protección que la inherente al tramo de cruce.

Cumplida esta condición los postes que limitan al vano se acercarán lo posible entre sí, aunque dejando siempre libre en toda su extensión los taludes de desmonte o terraplén de las explanaciones.

Undécima. En las sendas de paso frecuente, caminos de herradura y caminos carreteros de ancho menor

que de tres metros, se colocarán los postes lo más próximos entre sí, no tomándose ninguna otra protección en el tramo de cruce.

Para vanos poco mayores de tres metros, bastará que los postes tengan una altura tal que la distancia entre el conductor inferior y el terreno exceda de seis metros tanto como la separación de los postes exceda de tres metros. En todos los vanos sobre sitios frecuentados, en los de cruce sobre carreteras y caminos vecinales y en los caminos municipales cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta poco más de tres metros, los postes que limitan el vano de cruce y siempre que en dicho tramo se empleen aisladores rígidos, cada conductor irá suspendido de un fiador de acero galvanizado de 25 mm. cuadrados de sección, retenidos solamente en aisladores independientes de los que sostienen al conductor, haciéndose la unión del conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1'50 metros.

Si se emplearan aisladores colgados, no existirá fiador, pero el conductor tendrá que ser de cable de 50 o más milímetros cuadrados de sección y de 40 kilogramos de resistencia a la tracción por milímetro cuadrado, habiéndose de emplear una o más cadenas de suspensión según que el esfuerzo de tracción sea igual o mayor de 2.000 kilogramos.

Duodécima. En los cruces con las líneas telefónicas, telegráficas y de transporte de energía eléctrica de otras instalaciones, se cumplirán las prescripciones que para cada caso establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, así como las de la Real Orden de 17 de Abril de 1933 y demás disposiciones vigentes para los casos en que no haya acuerdo entre el concesionario y los propietarios de otras líneas de transporte de energía eléctrica acerca de la elección del punto del cruce de las mismas con aquéllas.

Decimotercera. Terminadas las instalaciones de las líneas de transporte y habiéndolo manifestado así el concesionario se procederá por los Ingenieros que las Jefaturas de Obras Públicas de Valladolid y Palencia designen al reconocimiento de aquéllas practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose las actas correspondientes, en las que se hará constar si las líneas objeto del reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. Las referentes actas se enviarán por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valladolid a la aprobación del Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, quien en vista del resultado de las mismas autorizará o no la explotación de las referidas instalaciones, no pudiendo comenzarse ésta

sin la expresa autorización citada siendo necesaria también para la explotación la autorización de los Ayuntamientos respectivos previo reconocimiento e informe a los mismos de las correspondientes Jefaturas de Industria de ambas provincias, por lo que se refiere a la distribución de la energía en el interior de los mismos.

Décimocuarta. El concesionario queda obligado a introducir en las líneas de transporte por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesario la Administración, ya sea por variación de trazado o rasantes en las vías cruzadas por aquélla o ya sea para cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

Décimoquinta. Si al construirse el plan provincial de caminos vecinales afectase o cruzase a alguno de ellos la instalación, será de cuenta del concesionario modificar ésta, para que se cumpla lo dispuesto en el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, quedando obligado aquél, en cumplimiento de las prescripciones y pago de arbitrios que tiene establecidos o estableciere la excelentísima Diputación provincial.

Décimosexta. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de Marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de Marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general, dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

Décimoséptima. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afecten al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato de trabajo y en la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de Marzo y 24 de Junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

Decimooctava. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título de precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

Decimonovena. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Vigésima. Una vez aceptadas por

a Sociedad concesionaria las condiciones impuestas en esta concesión deberá participar ella misma su conformidad y remitir para fijarla al expediente una póliza de 150 pesetas según dispone el artículo 84 de la Ley del Timbre de 18 de Abril de 1932 (*Gaceta* del 4 de Mayo).

Lo que se publica en este periódico oficial en virtud de las disposiciones vigentes y orden de la Superioridad.

Palencia 1 de Febrero de 1938. II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Francisco Monares.

Mercancías apresadas

Anuncio de subasta

Conforme a lo dispuesto en la Orden del 12 de Mayo de 1937 (*B. O.* 206) el día 18 de los corrientes y a las once de su mañana, se celebrará ante la Junta Económica de Presas, reunida en la Intendencia de Marina de este Departamento Marítimo, la subasta para la enajenación de una partida (aproximada) de 185 toneladas de guisante mondado, al precio tipo de 0'18 pesetas kilogramo.

Se admitirán proposiciones para toda la partida o para cada uno de los varios lotes de 8.000 a 18.000 kilos en que la mercancía está clasificada y almacenada.

Las demás condiciones de la subasta pueden examinarlas libremente los que en ella deseen interesarse, en el correspondiente pliego, que está expuesto en el local de la referida Intendencia de Marina y en el Gobierno civil de Palencia.

Ferrol 1.º de Febrero de 1938. II Año Triunfal.—Aristides Moretón.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 50

Baltanás

EDICTO

Don Julián Diago Calvo, Juez de primera instancia accidental de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: Que por providencia de hoy, dictada en expediente seguido en este Juzgado, con el número 65 del 1937, e incoado en virtud de oficio del Gobierno civil de Palencia, para hacer efectivas por la vía de apremio las multas de 25 y 75 pesetas, impuestas a Inés Cordero Martínez, se sacan a pública y segunda subasta, por el término legal, los bienes que después se dirán, embargados a dicha señora y depositados en poder del vecino de Villahán de Palenzuela, don Pedro Esguevillas:

Una caja de jabón común, marca «Lagarto», de 50 kilogramos de cabida o peso.

Cincuenta trozos de jabón blanco. Tasados en total en 160 pesetas.

Los que se subastan para hacer efectivo el importe de aludidas sumas, debiendo de celebrarse el re-

mate el veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, a las once horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, con advertencia que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta y sin hacerse previamente la consignación del diez por ciento, por lo menos, del valor de aludidos bienes que sirven de tipo para la subasta.

Dado en Baltanás a veinte de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Julián Diago.—El Secretario, José M.ª Vigil.

Núm. 45

EDICTO

Don Julián Diago Calvo, Juez de primera instancia accidental de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita pieza separada dimanante de expediente número 19 del año 1937, seguido por delegación de la Comisión provincial de Incautación de Bienes de Palencia, conforme al Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, contra Santiago Rodríguez Díez, sobre exigencia de responsabilidad civil al mismo y por hallarse éste en ignorado paradero, se le requiere para que, en el término de seis días, presente en la Secretaría de este Juzgado, los títulos de propiedad de la mitad indivisa de la casa con teatro, otras edificaciones y jardín, sita en el casco de Baltanás, calle de la Virgen, número 2, que le ha sido embargada en aludidas actuaciones.

Dado en Baltanás a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—Julián Diago.—El Secretario, José M.ª Vigil.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Espinosa de Villagonzalo

Don Lucinio García Noval, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Espinosa de Villagonzalo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria, celebrada el día 20 de Enero actual, acordó solicitar de la Caja de Previsión Social Valladolid-Palencia, un préstamo de «once mil pesetas» a reintegrar en diez años, mediante el pago anual de una cantidad uniforme comprensiva del interés y del capital reintegrable con garantía pignoraticia de la inscripción intransferible de la Deuda pública, propiedad de esta Corporación asegurándose el pago de cada anualidad de intereses y amortización con la renta de la expresada lámina de propios número 520 de 2.166 pesetas 66 céntimos de producto anual.

El tipo de interés de la operación será el de 5 por 100 anual; y el ob-

jeto o inversión del préstamo, la adquisición por compra por este Ayuntamiento, de la casa habitación propiedad de doña María del Carmen García Miguel, sita en esta villa y su calle Real, número 43, para instalar en dicho edificio, las oficinas de la Administración municipal y de Justicia de este Municipio.

Lo que se hace público y se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto de 25 de Septiembre de 1924; a fin de que por cuantos lo deseen puedan presentarse las reclamaciones que consideren justas, en contra del acuerdo de referencia, durante el plazo de diez días, en la Secretaría del Ayuntamiento a partir del día siguiente a la publicación del presente, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa y legal que fuere.

Espinosa de Villagonzalo 28 de Enero de 1938. II Año Triunfal.—El Alcalde, Lucinio García.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1938, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Villaviudas

Parte real

Ireneo Durango Carazo.

Balbino Díez Carazo.

Aristónico Martín Miguel.

Antelmo Abarquero Carazo.

Parte personal

Eudósio Acitores Miguel.

Gonzalo Abarquero Durango.

Secundino Díez Ibáñez.

Santa Cecilia del Alcor

Parte real

Francisco Martín.

Rufina Hermoso.

Agustín León.

Bernardo Ortega.

Parte personal

Luis Merino.

Gumersindo Alonso.

Saturnino Esteban.

Vega de Bur

Parte real

Mariano Abia Santos.

Luciano Vélez Cuesta.

Félix Salvador Merino.

Jesús Perdiguero Santos.

Parte personal

Santiago Fuente.

Gregorio Fraile Fraile.

Baltasar Peláez Fraile.

Parroquia de Amayuelas

Federico Sánchez Gordo.

Crescencio Cuesta Henares.

Parroquia de Montoto

Dionisio Bascónes García.

Venancio García Merino.

Parroquia de Pisón

Justo Fraile Martín.

Isidro Roscales Doce.

Lavid de Ojeda

Parte real

Francisco Fuente Fuerte.

Tiburcio García Santos.

Teófilo Merino Fernández.

Francisco Pérez.

Parte personal

Primitivo Cosgaya Bartolomé.

Antonino Fuente Martín.

Eutiquio Mediavilla Fernández.

Villota del Páramo

Parte real

Eustaquio Escobar Caballero.

Fausto Miguel Miguel.

Estanislao Martínez León.

Ricardo Córtes Villasana.

Parte personal

Raimundo Caballero Miguel.

Simeón Andrés Nicolás.

Nicanor Saguillo del Sordo.

Parroquia de Acera

Orencio Novoa Ibáñez.

Agustín Maldonado Montero.

Mariano Andrés Alonso.

Parroquia de San Andrés

Marcos González Llorente.

Juan Aparicio Maeso.

Parroquia de Villosilla

Juan Ayuela Romo.

Andrés Martín Gonzalo.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado, y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiéndose que las reclamaciones deberán producirse ante los Ayuntamientos por los interesados legítimos, dentro del plazo, de siete días.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Comisión Gestora del Hospital Militar de esta Plaza

Hago saber: Que el día 7 del presente y a las once horas de la mañana, celebrará concurso para la adquisición de artículos durante el mes de Marzo.

El anuncio detallado y modelo de proposición, puede verse en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento o en esta Secretaría, sita en el Hospital Militar, así como los pliegos de condiciones.

Palencia 1 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Secretario, E. Ugalde.

Artículos que se necesitan

Aceite de oliva, Arroz, Azúcar, Bacalao, Café, Carbón antracita, Carbón de hulla, Carne limpia de vaca, Carne de ternera, Cerveza, Coñac, Fruta fresca escogida, ídem seca, Galletas, Gallinas, Garbanzos, Hueso de vaca, Huevos, Jabón común, Jamón limpio, Jerez, Judías blancas, ídem encarnadas, Leche de vaca, Lejía líquida, Lentejas, Leña seca troncada, Manteca de cerdo, ídem de vaca, Merluza, Pasta para sopa, Pastetes, Patatas, Pimientos encarnados, Queso seco, ídem fresco, Tocino, Tomate, Vino tinto, Alcohol, Cebo-llas, Harina, Velas, Verdura y Pan.